



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12682/2020 Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020

C. MIGUEL CORTÁZAR ARIAS REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ESTACIONES DE SERVICIOS CENTLA, S.A. DE C.V.

PRESENTE

Asunto: Resolución Expediente: 27TA2020X0050 Bitácora: 09/IPA0106/11/20 Folios: 055459/11/20

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), presentado por la empresa ESTACIONES DE SERVICIOS CENTLA, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el Regulado, correspondiente al proyecto denominado "Modificación al plazo de construcción del proyecto denominado Construcción y Operación de una Estación de Servicio perteneciente a Estaciones de Servicios Centla, S.A. de C.V.", en lo sucesivo el Provecto, con ubicación en Carretera Villahermosa-Frontera km 54+560, Lado Izquierdo, Villa Benito Juárez, Ranchería Benito Juárez, Centla, Tabasco, C.P. 86762, y

ANTECEDENTES

- Que el 23 de mayo de 2019, esta AGENCIA autorizó en materia de impacto ambiental el Proyecto, mediante oficio 1. ASEA/UGSIVC/DGGC/4574/2019, otorgándole una vigencia de 12 meses para concluir con la construcción, y de 30 años para la operación y mantenimiento del Proyecto, el primer plazo empezó a computar a partir del 03 de junio de 2019, fecha de su notificación, de manera que el plazo otorgado para la etapa de construcción feneció el 04 de junio de 2020.
- Que el 15 de septiembre de 2020, mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8920/2020, esta AGENCIA resolvió no otorgar la solicitud de ampliación de plazo del Proyecto, debido a que la solicitud se presentó el 08 de septiembre de 2020, posterior a la conclusión de la vigencia para la construcción, misma que feneció el 04 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

- Que el Regulado se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la 1. cual es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta DGGC es competente para revisar, evaluar y resolver el IP del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes

Página 1 de 9

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Cludad de México Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea



LEONA VICARIO





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12682/2020 Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020

pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- IV. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo (IP) y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
 - D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:
 - IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y
- VI. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- VIII. Que el objetivo de la NOM-005-ASEA-2016, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.
- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la NOM-005-ASEA-2016, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el Proyecto, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA, y 5 inciso D), fracción IX del REIA, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Página 2 de 9

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea



P





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unídad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12682/2020 Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020

- XII. Que con fecha 10 de noviembre de 2020, fue recibido en la AGENCIA el escrito sin número de fecha 02 de octubre de 2020, mediante el cual el Regulado presentó el IP del Proyecto para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto 27TA2020X0050 y número de bitácora 09/IPA0106/11/20.
- XIII. Que el 12 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de LGEEPA, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del REIA, se publicó a través de la Separata número ASEA/28/2020 de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 05 al 11 de noviembre de 2020 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el Proyecto.
- XIV. Que el 17 de noviembre de 2020, derivado del análisis realizado por esta DGGC, se detectaron insuficiencias en el contenido del IP, por lo que se apercibió al Regulado mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/11431/2020, para la entrega de información adicional en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio en cita, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que fue notificado el 24 de noviembre de 2020, según consta en el acuse de recibo que se encuentra en el expediente administrativo del Proyecto. En el cual se solicitó lo siguiente:
 - Aclarar en qué etapa se encuentra actualmente el Proyecto, indicando el avance y porcentaje de la construcción del Proyecto, adjuntando la documentación que demuestre su dicho o, en su caso, indicar si ya se encuentra totalmente construido, indicando la fecha de conclusión de dicha etapa.
 - Presentar anexo fotográfico del avance de obra (describiendo en cada fotografía los aspectos más importantes del Proyecto) y/o cuantas otras formas permitan ejemplificar y/o transmitir con la mayor claridad la zona del Proyecto.
- XV. Que el 25 de noviembre de 2020, se recibió en esta AGENCIA, el escrito sin número de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual el Regulado desahogó la Información Adicional para dar respuesta al oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11431/2020, manifestando lo siguiente:

La estación de servicio solo ha llevado a cabo la etapa de preparación del sitio contando un avance del 70%...

La estación de servicio no ha realizado obras de construcción debido a falta de relleno del terreno (30% restante) y el fenecimiento de la autorización otorgada en su momento, y se encuentra a la espera de la Autorización en materia de impacto ambiental motivo por el cual se ingresó el correspondiente informe preventivo.

Como aclaración a la duda proporcionada se comentó que se encuentra en la etapa de construcción debido a que es la etapa a la cual hace falta darle continuación...(sic)

XVI. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016, se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que está DGGC de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la LGEEPA; 29, fracción I del REIA; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

Datos de identificación del proyecto.

XVII. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las páginas 2 a 15 del IP, se cumple con esta condición.

Página 3 de 9

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Cludad de México Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea



LEONA VICARIO





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12682/2020 Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020

Referencias del provecto

- XVIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del REIA, donde se establece que se deberá incluir en el IP, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:
 - a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas Oficiales Mexicanas							
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.							
NOM-041-SEMARNAT- 2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provapientes del escapa							

de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052- ECOL-1993.

NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.- Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

- b. Que la zona donde se ubica el Proyecto se encuentra regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, correspondiéndole a la zona del proyecto la Unidad de Gestión Ambiental UGA 71. Derivado de la revisión de dicho ordenamiento y, de acuerdo con lo manifestado por el Regulado, no se establece alguna limitante para el desarrollo de las actividades.
- c. Que la zona donde se ubicará el Proyecto se encuentra regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Tabasco, correspondiéndole a la zona del proyecto la Unidad de Gestión Ambiental CEL-RES-01, con una política ambiental de Protección:

UGA	Política Ambiental	Uso Predominante	Criterios		
CEL-RES-01	Restauración	Pesca: 71% Turismo: 64% Protección costera: 47%	RA5, RA7, RA9, RA13, RA14, RA15, RA16, RA17, RA19, RP1, RP3, RP4, RP11, RP12, RP13, RF1, RF2, RF3, RF4, RF5, RF6, R7, RF8, RF9, RF10, RF11, RF12, RF13, RF14, RF15, RF16, RF17, RF18, EM2, EM3, EM4, AT1, AT2, AT3, AT4, AT5, AT6, AT7, AT8, AT9, AT10, AT11, AT12, AT13, AT14, AT15, AT16, AT17, AT18, AT19, AH9, AH10, VC1, VC2, VC3, VC4, VC5, VC6, ER1, ER2, ER3, PA1, PA2, PA3, PA4, PA5, PA6, PA7, PA8, PA9, PA12, CA2, CA4, CA5, CA6, CA7, CA8, CN1, CN2, CN3, CN4, CN5, CN6, CN7, CN8, CN9, CN10, CN11, CN12, CN13, CN14, CN15, CN16, CN17, CN18, CN19, CN 20, CN21, RS1, RS2, RS3, RS4, RS5, RS6, RS7, RS8, RS9, GN1, GN2, GN3, GN4, G5, GN6, GN7, GN8, GN9, GN10, GN11, GN12, GN13, GN14, GN15, GN16, GN17, GN18, GN19, GN20, GN21, GN22, GN23, GN24, GN25, GN26, GN27, GN28, GN29, GN20, GN31, GN32, GN33, GN34		

Derivado de la revisión de dicho ordenamiento y de acuerdo a lo manifestado por el **Regulado**, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.

Página 4 de 9

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12682/2020 Cludad de México, a 14 de diciembre de 2020

- d. Que el proyecto se encuentra inmerso en la Región Hidrológica Prioritaria denominada, "Laguna de Términos Pantanos de Centla", entre la problemática que se presenta para esta región se encuentra la Modificación del entorno: modificación de la vegetación (tala de manglar), relleno de áreas inundables, dragados, canales, efectos de la industria petrolera (exploración y producción), desecación, desforestación por ganadería, construcción de carreteras e hidroeléctrica sobre el Usumacinta. Quemas periódicas de la vegetación en temporadas de sequía. Modificación de la hidrodinámica local, alteración hidrológica por cambios en los volúmenes anuales y estaciones del agua y pérdida de la línea de playa producida por las inundaciones a los asentamientos humanos irregulares existentes en la región, así como a las áreas de agricultura de tierras bajas y actividades pecuarias; al respecto, el Regulado contará con conexión al sistema de drenaje municipal por lo que deberá asegurar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996, además de que no incrementará dicha problemática considerando que en la zona no existen cuerpos cercanos de agua, y que se localiza en zona ya impactada, por lo que este no impactará ni contribuirá con el deterioro de la RHP.
- e. Que el **Proyecto** se encuentra inmerso en la Región Marina Prioritaria denominada, "Pantanos de Centla-Laguna de Términos", entre la principal problemática ambiental de esta RMP, se cuenta la modificación del entorno por tala de manglar, relleno de áreas inundables, desvío de cauces, descargas de agua dulce, Contaminación por desechos sólidos, aguas residuales, petróleo, agroquímicos, fertilizantes, metales y desechos industriales. En este sentido, el **Proyecto** contará con conexión al sistema de drenaje municipal por lo que deberá asegurar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la **NOM-002-SEMARNAT-1996**, por lo que este no impactará ni contribuirá con el deterioro de la Región Marina Prioritaria.
- f. Que el proyecto se encuentra inmerso en la Región Terrestre Prioritaria denominada, "Pantanos de Centla", entre la principal problemática ambiental de esta RMP, se cuenta con problemas detectados están la desecación de humedales; el impacto potencial por extracción petrolera; la construcción de hidroeléctricas sobre el río Usumacinta; el desarrollo de granjas camaroneras; la explotación forestal; la construcción de la carretera Palizada-Atasta y la contaminación de los cuerpos de agua, al respecto el Regulado manifiesta, que este no se constituirá como un factor que genere una problemática en esta área de relevancia ambiental; al respecto el Regulado establece medidas preventivas y de mitigación suficientes que garantizan el cumplimiento urbanístico del municipio, la correcta disposición final de los residuos sólidos y líquidos, entre otros aspectos ambientales considerados en la evaluación de impactos ambientales, por lo que este no impactará ni contribuirá con el deterioro de la Región Terrestre Prioritaria.
- g. Esta DGGC identificó que el Proyecto incide en el Área de Importancia para la Conservación de las Aves denominada "Pantanos de Centla"; al respecto el Regulado manifiesta que la zona donde se ubicará el Proyecto ya ha sido impactada, por tratarse de una un uso de suelo Agrícola-Pecuaria-Forestal, al respecto el Regulado establece medidas preventivas y de mitigación suficientes que garantizan minimizar impactos negativos, por emisión de contaminantes, ruido y producción de desechos, por lo que este no impactará ni contribuirá con el deterioro de la Región Terrestre Prioritaria.

Por lo que, esta DGGC determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el artículo 4 del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XIX. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP la descripción general de la obra o actividad proyectada, el Regulado manifestó que el Proyecto consiste en la construcción restante, operación, mantenimiento y desmantelamiento de una Estación de Servicio para el expendio de petrolíferos, cuya actividad principal será la venta de gasolina magna, gasolina Premium y Diésel; con una capacidad de almacenamiento total de 240,000 litros, distribuidos en:

Página 5 de 9

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea









Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12682/2020

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020

- Un tanque para almacenar 80,000 litros de gasolina Magna.
- Un tanque para almacenar 80,000 litros de gasolina Premium.
- Un tanque para almacenar 80,000 litros de Diésel.

Para el desarrollo del **Proyecto** se tiene una superficie total de 28,929.00 m², el sitio se encuentra en una zona que ha sido impactada previamente con un 70% de avance de la preparación del sitio, en un predio ubicado a un costado de la carretera, por lo que dicha zona ha sido impactada previamente por las actividades humanas, de manera que, el sistema ambiental se encuentra considerablemente afectado.

Las coordenadas del Proyecto son:

Coordenadas UTM DATUM WGS84				
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD		
1	92°48'7.88"	18°25'45.79'		

Así mismo, para el expendio de combustibles se tendrá 4 dispensarios en total para suministrar gasolina magna, gasolina Premium y Diésel, como se muestra a continuación:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLES								
No. de Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina 87 octanos	Número de mangueras de gasolina 92 octanos	Número de mangueras de Diésel				
1	2	2	2	2				
2	2	2	. 2	2				
3	2	2	2	2				
4	2			2				

El **Proyecto** cuenta con edificio de oficinas, sanitarios, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, cuarto de limpios, cuarto de sucios, cuarto de residuos peligrosos, cisterna, área de circulación, tienda de conveniencia, y áreas verdes.

El Regulado presenta el cronograma de actividades, en el cual estimó un plazo de 1 año para concluir con la construcción del Proyecto, y posteriormente de 30 años para la etapa de operación y mantenimiento del mismo; al respecto, esta DGGC considera viable otorgar un plazo de 12 meses para concluir con la construcción del Proyecto, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo y, posteriormente un plazo de 30 años para la etapa de operación y mantenimiento del mismo.

En las páginas 193 a 196 del **IP**, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** en las páginas 196 a 206 del **IP**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** establece el Área de Influencia (**AI**) una distancia de 100.00 m, considerando la distancia máxima de amortiguamiento que establece la NOM-005-ASEA-2016.

Los aspectos abióticos y bióticos que caracterizan al AI se describieron en las 206 a 255 del IP; en donde el Regulado menciona que en el predio y en su AI, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre, ni especies que se encuentran bajo alguna categoría de protección de la NOM-059-SEMARNAT-2010, toda vez que la zona se encuentra previamente impactada.

Página 6 de 9

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardínes en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea



2020

h





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12682/2020
Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las páginas 271 a 276 del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**. En adición a lo anterior esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **Regulado** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **Proyecto**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta DGGC.

RESUELVE:

PRIMERO. - Es PROCEDENTE la realización del proyecto "Modificación al plazo de construcción del proyecto denominado Construcción y Operación de una Estación de Servicio perteneciente a Estaciones de Servicios Centla, S.A. de C.V.", con ubicación en Camino al Faro Viejo No. 1130, Matamoros, C.P. 23410, municipio de Cabo San Lucas, Baja California Sur, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse, en la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del Proyecto puedan producir.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio de petrolíferos, conforme a lo descrito en el **Considerando XIX** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El Regulado deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del Proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual, comunicará por escrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial con copia a la DGGC, de la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.-Al término de la vida útil del Proyecto, el Regulado deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO. - Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al Regulado del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta AGENCIA en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de esta surta efecto.

Página 7 de 9

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea



4

2020 LEONA VICARIO





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12682/2020 Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020

QUINTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización deberá presentar a ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución <u>no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades</u>, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el Regulado deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del Regulado es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, el Regulado deberá presentar a la DGGC el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite CONAMER con número de homoclave ASEA-00-017.

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

NOVENO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Página 8 de 9

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12682/2020 Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2020

DÉCIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Miguel Cortázar Arias**, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **ESTACIONES DE SERVICIOS CENTLA, S.A. DE C.V.**

DÉCIMO PRIMERO. - Notificar la presente resolución al C. Miguel Cortázar Arias, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa ESTACIONES DE SERVICIOS CENTLA, S.A. DE C.V., de conformidad con el artículo 167 Bis de la LGEEPA y demás relativos aplicables.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

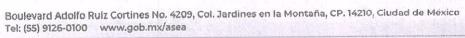
Cre

Ing. Ángel Carrizales López. - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.

Expediente: 27TA2020X0050 Bitácora: 09/IPA0106/11/20 Folios: 055459/11/20











AND STATE OF STATE OF